



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1439/2021

**ACTOR:** OSVALDO SANDOVAL  
QUEZADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ, IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ, JAMZI  
JAMED JIMÉNEZ Y LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

**COLABORARON:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN  
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por Osvaldo Sandoval  
Quezada,<sup>1</sup> por su propio derecho y ostentándose como candidato a  
Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado  
por el partido Nueva Alianza Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como: “actor”, “promovente” o “parte actora”.

El actor impugna la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente **TEECH/JDC/351/2021** que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>3</sup> relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio referido.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	42

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que el planteamiento formulado por la parte actora es **infundado** debido a que se comparte lo razonado por el TEECH en el sentido de que los *Lineamientos en materia de paridad de género* no vulneran ningún derecho del accionante a ser votado, porque su finalidad es alcanzar la

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como “autoridad responsable”, “TEECH” o “Tribunal local”.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como “Instituto local” o “IEPC”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

igualdad sustancial de las mujeres en la competencia electoral y en la integración de los órganos de representación política.

Por tanto, la decisión de la autoridad responsable consistente en confirmar el acuerdo impugnado se encuentra apegada a Derecho y es acorde con el principio de paridad de género.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente a Comitán de Domínguez.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del IEPC con sede en Comitán de Domínguez realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de ese municipio; asimismo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición “Va por Chiapas”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. **Acuerdo de asignación de regidurías.** El quince de septiembre, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Chiapas.

5. En Comitán de Domínguez, la asignación se efectuó en favor de las personas siguientes:

Partido	Género	Asignación de regiduria de RP
Morena	M	Liliana Aguilar Jiménez
PT	M	Magali Del Roció Guillen Zepeda
NA CHIS	M	Cielo Del Carmen Vázquez Ruiz

6. **Juicio local.** El diecinueve de septiembre, el actor presentó demanda en contra del acuerdo de asignación precisado en el punto anterior.

7. El medio de impugnación referido se registró con la clave de expediente: TEECH/JDC/351/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 del Consejo General del Instituto local.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

9. **Demanda.** El veintiocho de septiembre, Osvaldo Sandoval Quezada promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

10. **Recepción y turno.** El treinta de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda, así como las demás constancias que integran el presente juicio.

11. En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1439/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de **procedencia** previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintisiete de septiembre, mientras que la demanda se presentó al día siguiente. Luego, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y se identifica como candidato a la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como Constitución federal.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

por el partido Nueva Alianza Chiapas. Además, se trata de quien promovió el juicio al que le recayó la sentencia que ahora se impugna.

19. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera diversos agravios.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>6</sup>

21. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, toda vez que, previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, no procede algún otro medio de defensa por el que la sentencia impugnada pudiera revocarse o modificarse.

22. Inclusive, el artículo 128 de la Ley de Medios local dispone que las sentencias de la autoridad responsable son definitivas e inatacables.

23. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y síntesis de los agravios**

24. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se le otorgue la regiduría de representación proporcional asignada a su partido *Nueva Alianza*

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

*Chiapas* para el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, toda vez que considera que indebidamente se aplicó el principio de paridad de género establecido en la legislación electoral.

25. Para alcanzar su pretensión, hace valer los agravios siguientes de acuerdo con las temáticas que se mencionan:

**Inaplicación del numeral 1, inciso a), de los Lineamientos en materia de paridad de género.**

- Sostiene que le causa agravio la apreciación de la autoridad responsable, la cual, a su juicio, es infundada, derivado de que se limitó a hacer un análisis superficial, lo que viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución federal.
- Así, considera que lo argumentado por el Tribunal local, contenido en las fojas 31 y 32 de la resolución impugnada, relativo a la inaplicación de los artículos 9, 17, 18 y 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos en materia de paridad de género, parte de una interpretación ilógica e infundada al señalar que dicha porción normativa no puede ser interpretada en el sentido de vedar la aplicación de paridad de género, lo cual, le impide el acceso a ocupar un cargo de elección popular por ser del género masculino.
- Además, el actor plantea que el Tribunal local lo deja en estado de indefensión, pues la responsable refirió que en ningún momento se está vulnerando su derecho a ser votado, a partir de que el artículo impugnado en la instancia local únicamente señala el método de designación de las regidurías por el principio de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

representación proporcional, lo que considera forma parte del derecho a ser electo, de conformidad con los artículos, 24, 25, 26 y 27 del Código de Elecciones local.

- Considera que es infundado lo señalado por la responsable, pues la norma no es proporcional ni adecuada, ya que no se respeta el principio de paridad de género, al haberse asignado tres regidurías por el principio de representación proporcional a mujeres y ninguna a hombres, lo que vulnera su derecho político-electoral de ocupar dicho cargo.
- Así, refiere que no se puede considerar al artículo 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos en materia de paridad de género, como una norma proporcional ni adecuada, pues se excede en otorgar el total de las regidurías por el principio mencionado a personas del género femenino, aunado a que el artículo 1 y 4 de la Constitución federal buscan generar igualdad entre ambos géneros.
- El actor afirma que, si bien las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, lo cierto es que dicha atribución no puede ir más allá de lo ordenado por la propia Constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de las leyes generales en materia electoral.
- Así, refiere que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, el artículo 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos en materia de paridad de género es una norma

contraria a lo establecido en el artículo 27, numeral 2, del Código de elecciones, que establece que para la asignación de regidores de representación proporcional se deberá garantizar la paridad entre los dos géneros, y en el supuesto de que el número de regidurías sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino; sin embargo, en los lineamientos se establece que si al partido le corresponde una sola regiduría, esta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, lo cual, en su concepto, es discriminatorio y desigual para el género masculino, pues los deja sin posibilidad alguna de obtener una regiduría por el principio mencionado.

- Por otro lado, plantea que las consideraciones respecto a dicho precepto normativo son infundadas ya que, si bien dichos criterios fueron emitidos por el Consejo General del Instituto local, este se excedió en su atribución reglamentaria, pues discrimina al género masculino, al dejarlo fuera de toda posibilidad de integrar las regidurías de representación proporcional.
- Así, considera que se vulneraron los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución federal, el artículo 23, párrafo 1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25, inciso b, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5, inciso c, de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

como los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, igualdad y paridad.

- Además, en su concepto, la autoridad responsable fue omisa en observar lo dispuesto en la ley electoral, la cual establece que en el supuesto que el número de asignación de regidores de representación proporcional sea impar, la mayoría se asignara al género femenino.
- Asimismo, refiere que el Tribunal local debió inaplicar la porción normativa de los Lineamientos en materia de paridad de género, pues es violatoria de lo dispuesto en el derecho constitucional y convencional, por tanto, solicita que, en plenitud de jurisdicción, se lleve a cabo dicha metodología.

### **Derecho de prelación, discriminación y paridad de género**

- Aunado a esto, el actor refiere que es infundado lo argumentado por la autoridad responsable de la foja 39 a la 41 de la sentencia impugnada, en lo relacionado con el derecho de prelación, discriminación y paridad de género, en el apartado de estudio del caso.
- Lo anterior, pues argumenta que la autoridad responsable afirma que no se vulneró el derecho de prelación, ni ejecutó actos de discriminación, ni vulneró el principio de paridad de género, y para robustecer su argumento formula la siguiente interrogante, ¿Cómo se le denomina al hecho de no haber tomado en cuenta al género masculino en ninguna regiduría de representación proporcional?

- Asimismo, refiere que la base de la determinación impugnada fue lo establecido en los artículos 24, 25, 26, y 27, lo que en su concepto es falso, pues en ninguno de esos artículos se establece que se deba otorgar al género femenino la totalidad de las regidurías de representación proporcional, lo que considera como inadmisibile y sin fundamento.
- De igual forma manifiesta que es partidario de que se privilegie a las mujeres para que accedan a cargos de elección popular, pero el Tribunal local fue omiso en que dicho privilegio sea excesivo a tal grado de que se le otorgue la totalidad de los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

26. Por cuestión de método, los agravios serán analizados conforme con las temáticas de estudio que han sido precisadas.

27. Lo anterior, sin que tal cuestión depare perjuicio alguno al promovente, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral sus planteamientos.

28. Sirve de sustento jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>7</sup>

### **Consideraciones del Tribunal local**

29. Antes de realizar un análisis de la controversia, es necesario citar las consideraciones a las que arribó la autoridad responsable.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

**Inaplicación de los artículos 9, 17, 18, 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos en materia de paridad de género.**

30. El Tribunal responsable advirtió que Osvaldo Sandoval Quezada refirió que la determinación de la autoridad administrativa le causaba, en esencia, los agravios siguientes:

31. No se debieron asignar las tres regidurías sólo a mujeres, ya que debió distribuirse de manera alternativa, como lo ordena la legislación electoral.

32. Con la asignación sólo de mujeres se vulneró el derecho político-electoral y el principio de paridad de género en su vertiente vertical del actor del actor, para ocupar un cargo que le correspondía al género masculino.

33. El Acuerdo de asignación no se ajustó a la asignación de 50% de ambos géneros en regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas.

34. Con la aludida integración se discriminó al género masculino y, por tanto, se vulneraron los artículos párrafo quinto y 4, de la Constitución federal.

35. Solicitó la inaplicación a su favor de los artículos 9, 17, 18 y 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos de Paridad de Género.

36. Fue ilegal la asignación de Cielo del Carmen Vázquez como regidora de representación proporcional en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, toda vez que ella participó como candidata a Síndica Municipal en la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza

Chiapas y el actor ante la instancia local fue postulado como candidato a Presidente Municipal.

37. Una vez establecidos los agravios el Tribunal responsable, en principio, atendió lo relativo a la inaplicación solicitada de los artículos del Lineamiento de Paridad de Género, respecto de la cual señaló que sólo se analizaría lo concerniente al artículo 19, numeral 1, inciso a), en tanto que los diversos preceptos referidos ante dicha instancia se referían al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional.

38. En principio estableció que para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley o bien si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho es acorde con la Constitución.

39. En ese sentido señaló que era necesario verificar si la medida prevista en el artículo 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos en materia de paridad de género cumplía con ello, para lo cual refirió lo siguiente:

***Prevención legal.*** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

*Fin legítimo.* Consiste en establecer que al partido político o candidatura independiente que le corresponda sólo una regiduría de representación proporcional, ésta será asignada a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

40. Considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas y aplicarse procurando el mayor beneficio hacia las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

41. Además, señaló que dicha medida resulta *idónea y necesaria* a fin de que se cumpla con la finalidad constitucional de conformar el cabildo de manera paritaria y, procurando el mayor beneficio para las mujeres. Siendo esta aplicación diferenciada está permitida.

42. Lo anterior, toda vez que se encuentra orientada a ejercer acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal, para acelerar la mejora de la situación de la mujer en su participación política y social, a efecto de lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer.

43. De ahí que, aduzca el Tribunal responsable que el artículo 19, inciso a), numeral 1, de los Lineamientos de Paridad no puede ser interpretado en sentido de vedar la aplicación de la paridad de género, dado que, de otra forma, no podría hacerse efectiva la igualdad sustantiva.

44. Aunado a que en ningún momento se está vulnerando el derecho del accionante a ser votado, toda vez que dicho precepto únicamente señala el método de designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo que atendió el Consejo General del Instituto Electoral local.

45. Asimismo, refirió que la medida establecida en dicho artículo es *proporcional y adecuada* con el objetivo que se persigue. Ello, en razón de que, si bien la restricción podría considerarse como una condicionante al ejercicio al derecho de ser votado, lo cierto es que se trata de una disposición constitucional que se traduce en una acción afirmativa, para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país.

46. Lo anterior, en el entendido de que la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha excluido y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Además, de que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género.

47. Máxime que el inciso a) numeral 1 del artículo 19 de los Lineamientos es una interpretación de lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Elecciones, que busca proteger la paridad de género y la participación de la mujer. De ahí que, la autoridad estimara que dicho precepto reunía los parámetros de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*.

#### **Derecho de prelación, discriminación y paridad de género**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

48. El Tribunal responsable estableció que el Instituto Electoral consideró que para la asignación de las regidurías de representación proporcional era necesario tomar en consideración que:

- Se deben asignar preferentemente a quienes integraron la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa en el orden de prelación de la planilla.
- Las listas deben respetar la paridad de los géneros y, en caso de que se asigne un número impar de regidurías, siempre deben encabezarse por una mujer y por mayoría de dicho género.
- El derecho de autoorganización de los partidos políticos y sus límites.

49. En ese sentido, aduce que contrario a lo referido por el actor en la instancia local la autoridad administrativa al emitir el acuerdo de asignación no vulneró su derecho de prelación, ni ejecutó actos de discriminación, ni mucho menos vulneró el principio de paridad de género, toda vez que la designación de las regidurías que les correspondieron a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chiapas, fueron otorgadas con base en la metodología establecida en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código de Elecciones, toda vez que aplicó los principios y reglas establecidos en dichos artículos para determinar la representación proporcional.

50. Por lo que, al haberles correspondido a cada partido político mencionado una regiduría por el principio de representación proporcional invariablemente y acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 27 del aludido Código fue asignada a una persona del sexo

femenino, integrante de cada una de las planillas postuladas por cada partido.

51. Lo cual, en consideración el Tribunal responsable no se contrapone con el mandato constitucional de paridad de género, dado que éste privilegia que las mujeres accedan a los cargos de elección popular; por lo que otorgar dichas regidurías únicamente a mujeres, que por orden de prelación les corresponde, resulta una medida que permite hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

52. Para sustentar su postura el Tribunal Electoral local destacó las jurisprudencias 3/2015 y 11/2018 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.” y “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LA MUJER.”

### **Delimitación de la controversia y valoración de esta Sala Regional**

53. A partir de todo lo planteado por el actor la controversia se centra en determinar si es correcta la conclusión adoptada por el TEECH consiste en no inaplicar en el caso concreto el artículo 19, inciso a) numeral 1, de los Lineamientos en materia de paridad de género y si debió corresponderle la asignación de la regiduría.

54. Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **infundado** debido a que se comparte lo razonado por el TEECH en el sentido de que los Lineamientos en materia de paridad de género no vulneran ningún derecho del accionante a ser votado, debido a que la finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

es alcanzar la igualdad sustancial de las mujeres en la competencia electoral y en la integración de los órganos de representación política.

### **Marco Jurídico**

55. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 35, 41, 53, 56 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal– sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades en el acceso al poder público y político.

56. En relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley.

57. Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deben garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes deben garantizar que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

58. La paridad en favor de las mujeres en los espacios de toma de decisión y cargos de elección popular constituye un piso mínimo y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios. Por ende, debe buscarse un efecto útil y material del principio de paridad de género, de manera que se posibilite velar de manera efectiva e integral

por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.<sup>8</sup>

59. Así, la paridad de género es un principio de nivel constitucional, que debe ser guía para todas las autoridades electorales, incluso para las que emiten leyes, reglamentos, lineamientos o cualquier tipo de normatividad en la materia y que tiene trascendencia en los cargos de elección popular.

60. Incluso en la interpretación y aplicación de normas debe procurarse el mayor beneficio para las mujeres, precisamente, porque debe permear el principio constitucional de paridad de género. La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

61. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios

---

<sup>8</sup> Ver contenido de la jurisprudencia 7/2015 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

62. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

63. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.<sup>9</sup>

64. A partir de ello, es que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en virtud del principio de paridad de género, puede existir un ajuste a las listas de representación proporcional o una modificación del orden de prelación de esas listas cuando aseguren un mayor número de mujeres en los cargos; las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen ese derecho y, por otro lado, que las acciones afirmativas en favor de las mujeres no son discriminatorias.

65. Al respecto, sirven de criterios las jurisprudencias 10/2021, 9/2021, 36/2015 y 3/2015, de rubros:

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,LA,INTERPRETACI%3%93N,Y,APLICACI%3%93N,DE,LAS,ACCIONES,AFIRMATIVAS,DEBE,PROCURAR,EL,MAYOR,BENEFICIO,PARA,LAS,MUJERES>

**66. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.<sup>10</sup>**

**67. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.<sup>11</sup>**

**68. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.<sup>12</sup>**

**69. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.<sup>13</sup>**

**70. Es más, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido algunos criterios jurisprudenciales que, aunque algunas se refieren a la integración de un Congreso, por sus razones esenciales sirven de guía en estos temas, por ejemplo:**

**71. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL**

---

<sup>10</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.

<sup>11</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACION,PROPORCIONAL,PARIDAD,DE,GENERO,COMO,SUPUESTO,DE,MODIFICACION,DEL,ORDEN,DE,PRELACION,DE,LA,LISTA,DE,CANDIDATURAS,REGISTRADA>

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de la Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS,A,FAVOR,DE,LAS,MUJERES,NO,SON,DISCRIMINATORIAS>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.<sup>14</sup>

72. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.<sup>15</sup>

73. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.<sup>16</sup>

74. Incluso, esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SX-JDC-868/2018 y SX-JDC-882/2018 conoció de planteamientos relacionados con la regla que prevé que en los ayuntamientos del estado de Chiapas será una mujer quien encabece la asignación de representación proporcional de regidurías, y los declaró inoperantes ante la existencia de un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 que declaró constitucional esa regla.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 6. Registro 2020759.

<sup>15</sup> Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 8. Registro 2020760.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Registro 2015679.

75. Por su parte, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-787/2021 también se pronunció de un tema relacionado con una asignación de cargos municipales de representación proporcional en el estado Chiapas, y citó como referente las acciones de inconstitucionalidad identificadas con la clave de expediente 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por las cuales se controvertió la constitucionalidad de lo establecido en el entonces Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial esa entidad federativa.

76. Se aludió que, el mencionado órgano jurisdiccional determinó, por unanimidad de votos, que lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de ese Código electoral local, en el sentido de prever la preferencia de las candidatas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, era constitucional, pues su finalidad era alcanzar la igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política.

77. A mayor abundamiento, la Sala Superior en ese asunto indicó que tampoco existía una antinomia, porque si bien estaba previsto que la autoridad electoral administrativa debe de llevar a cabo la asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional, para lo cual lo debe hacer preferentemente en el orden en el cual fue registrada la planilla de candidatos, esto es, empezando por el candidato a Presidente Municipal, después el candidato a Síndico y, posteriormente, los candidatos a regidores en el orden establecido en la lista.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

78. Sin embargo, aclaró que tal disposición se debe de interpretar de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el siguiente párrafo de ese numeral, en el cual el legislador local previó el deber categórico del órgano máximo de dirección del instituto electoral local, consistente que en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la primera asignación será a favor de una candidata.

79. En este orden de ideas, concluyó que, si bien en la primera hipótesis se prevé una disposición que orienta la forma de hacer la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, esta norma será aplicable, siempre que no se contraponga con lo establecido en el siguiente párrafo, porque en él se dispone un mandato imperativo que deben observar el Consejo General respectivo.

80. Debido a lo anterior, la Sala Superior sostuvo en su sentencia de recurso de reconsideración que no existía la antinomia aludida.

81. En este orden de ideas, como puede observarse, existe toda una línea interpretativa, tanto vía jurisprudencial, como en precedentes, donde la postura de este Tribunal Electoral ha sido dirigida a procurar el mayor beneficio para el género femenino, por estar estructuralmente desprotegido.

82. De acuerdo con la Constitución federal,<sup>17</sup> cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

---

<sup>17</sup> Artículo 115, fracción I.

83. Ahora bien, la normatividad del estado de Chiapas prevé reglas en relación con la paridad de género para la asignación de regidurías de representación proporcional.

84. Así, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece lo siguiente:

**Artículo 27.**

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

...

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará **preferentemente conforme al orden de la planilla** de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. **En todos los casos**, para la asignación de regidores de representación proporcional, **las planillas** de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán **garantizar la paridad entre los dos géneros**; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

85. Por su parte, en los Lineamientos en Materia de Paridad de Género se establecen:

**Artículo 19.**

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

a) Si al partido político o candidatura independiente le



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

corresponde **solo una regiduría** de representación proporcional, ésta **se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.**

b) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la **primera se asignará a la primera mujer** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y **la segunda al primer hombre** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

c) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la **primera se asignará a la primera mujer** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y **la segunda al primer hombre** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, **la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.**

*[El resaltado es propio]*

86. En el caso concreto, respecto al tema de la paridad de género, el Consejo General del Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo de asignación, se fundamentó en los artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 y 80 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 27 numerales 1 y 2, así como en las jurisprudencias 10/2021 y 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros han sido precisados párrafos previos.

87. Además, dicha autoridad administrativa se apoyó en diversos numerales de los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021, en cumplimiento a la resolución TEECH/RAP/012/2021,

aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021. De esos, destaca para el caso, el artículo 19 de los Lineamientos de Género ya citado.

88. De la literalidad de las reglas previstas tanto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como del Lineamiento de Paridad de Género referido, se tienen las reglas claras de la forma y orden en que debe realizarse la asignación de representación proporcional, y siempre debe ser encabezada por una mujer del género femenino, siguiendo el orden de prelación de la planilla o lista.

89. De modo que, si al partido Nueva Alianza Chiapas en el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, únicamente le corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional, se coincide en que, de acuerdo con las reglas previstas en la normativa estatal aplicable, le correspondía a una mujer.

90. Circunstancia que pone en evidencia que el promovente no podría alcanzar su pretensión final, pues iría en contra de esa finalidad, la cual, como ha quedado previamente descrito, tiene base constitucional, legal y jurisprudencial.

91. En ese sentido es que se comparte lo razonado por el TEECH toda vez que fue apegado a Derecho su decisión de no inaplicar en el caso concreto el contenido del artículo 19, numeral 1, inciso a), de los Lineamientos en materia de paridad de género.

92. Lo anterior, porque se consideró que medida implementada resultaba idónea y necesaria a fin de que se cumpla con la finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

constitucional de conformar el cabildo de manera paritaria y, procurando el mayor beneficio para las mujeres.

93. Toda vez que en ningún momento se está vulnerando el derecho del accionante a ser votado, debido a que dicho precepto únicamente señala el método de designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo que atendió debidamente el Consejo General del Instituto local.

94. Máxime que la medida establecida en dicho artículo es proporcional y adecuada con el objetivo que se persigue. Ello, debido a que, si bien la restricción podría considerarse como una condicionante al ejercicio del derecho de ser votado, lo cierto es que se trata de una disposición constitucional que se traduce en una acción afirmativa, para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país.

95. Por tanto, consideró que la prescripción o exigencia señalada en los Lineamientos en materia de paridad de género, respecto a que, si a un partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, reúne los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

96. Es así como, lo resuelto por la autoridad responsable es acorde con el criterio que ha establecido esta Sala Regional<sup>18</sup> al considerar que las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto local son

---

<sup>18</sup> Al resolver el expediente identificado como: SX-JDC-1422/2021 y acumulados.

parte de los mecanismos para lograr una igualdad sustantiva o de facto de las mujeres.

97. Por tanto, el principio de paridad de género, como base constitucional y convencional repercute en la integración de los órganos o cuerpos colegiados, la cual puede llevarse a cabo mediante la postulación de candidaturas durante los procesos electorales federales o locales.

98. Las acciones implementadas constituyen un motor que avanza hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política con el fin de lograr el establecimiento de las mujeres en el Estado.

99. Se considera que efectivamente la pretensión del actor resultaría inviable al ser contraria a los fines que persigue el principio de paridad de género como dispositivo de la participación efectiva de las mujeres en los cargos públicos.

100. Por lo expuesto se evidencia que no le asiste la razón al actor respecto a que la determinación del Tribunal responsable de confirmar la asignación de las regidurías de representación proporcional en sus términos no era admisible ante la falta de fundamento. Ello, en esencia, porque como quedó demostrado, el Tribunal responsable sí fundó, de manera adecuada, la sentencia impugnada.

101. Asimismo, se estima que contrario a lo referido por el actor el artículo 19, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos en materia de paridad de género no resulta contrario a lo previsto en el diverso artículo 27, numeral 2, el Código de elecciones local, en tanto que la finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

de ambos preceptos es garantizar la participación de las mujeres en la vida pública.

102. Siendo que, en el primer artículo de los citados, sólo se establece una precisión respecto a lo previsto en el segundo, ello porque, como ya se refirió el artículo 27 del Código electoral señala que si al hacer la asignación de las regidurías el número sea impar la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género y el precepto 19 de los Lineamientos refiere que si al partido político o candidatura independiente le corresponde sólo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

103. Es decir, en ambos preceptos se establece que al existir un número impar se deberá privilegiar la participación de las mujeres.

104. Por otro lado, se consideran **inoperantes** los diversos planteamientos encaminados a evidenciar que existió discriminación hacia su persona y hacia el género masculino, que se le impidió acceder a un cargo de elección popular y respecto a la omisión de tomar en cuenta en la asignación al género masculino, en tanto que las tres regidurías por el principio de representación proporcional fueron otorgadas a mujeres.

105. Ello porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, aun y cuando de la resolución impugnada se advierte el análisis de los agravios hechos valer ante dicha instancia jurisdiccional.

**106.** De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del promovente que, para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador correspondiente, era necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal Electoral responsable tomó en cuenta al resolver para demostrar que, contrario a la conclusión a la que arriba en la resolución controvertida, sí se configuraba la conducta denunciada, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realiza.

**107.** Y si bien de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, lo cierto es que ello no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, dado que tal circunstancia implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

**108.** Además, no pasa inadvertido que esta Sala Regional ha sostenido en diversas ocasiones<sup>19</sup> que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones

---

<sup>19</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

o argumentos utilizados por el Tribunal Electoral responsable en su totalidad y, a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a Derecho.

109. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios, como ya se explicó con anterioridad, no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada. De ahí lo inoperante de sus agravios.

110. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>20</sup>** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>21</sup>**.

111. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>22</sup>**.

112. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor plantea que, como antecedente de la asignación, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-1724/2021, estableció que se

---

<sup>20</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>21</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

seguiría el orden que tuviesen las candidaturas registradas, iniciándose por el partido o candidatura que hubiera obtenido el primer lugar de la votación, y a un género distinto al de la fórmula de sindicatura, las demás regidurías, observándose la metodología de la alternancia.

113. Con lo que se robustecería su planteamiento al considerar que la regiduría de representación proporcional puede asignarse a un hombre, sin que ello afecte a la paridad de género.

114. De lo anterior, se advierte que la finalidad del planteamiento del actor es que esta Sala Regional asuma un criterio similar al establecido por la Sala Regional Ciudad de México.

115. A juicio de esta Sala Regional, su planteamiento es **inoperante**.

116. En primer lugar, porque como fue indicado en párrafos previos, el criterio adoptado guarda congruencia con diversos precedentes de esta Sala Regional, la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

117. Además, los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para esta Sala Regional.

118. El actor omite establecer cuáles eran los elementos del criterio señalado por los que considera que se debe de realizar tal interpretación, aunado a que no establece de manera frontal cuales son las similitudes de los casos concretos para adoptar el criterio solicitado.

119. En ese sentido, el actor debió establecer la similitud entre el caso concreto que se estudia, y lo analizado por la Sala Regional Ciudad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

México, así, este órgano jurisdiccional considera que, si diverso Tribunal establece algún criterio, este parte de las particularidades propias de cada caso, y al no advertir planteamientos del actor que establezcan la relación entre el criterio señalado y el presente asunto.

120. Conforme con lo expuesto, toda vez que los agravios fueron calificados como **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios.

121. Por último, se precisa que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se ha recibido el trámite de publicitación de este medio impugnativo.

122. Al respecto, pese a que lo ordinario es que las sentencias se emitan cuando se haya agotado el trámite señalado, a fin de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso de los posibles terceros interesados, excepcionalmente pueden resolverse asuntos sin que haya finalizado el dicho trámite.

123. Lo anterior, con fundamento en la tesis III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.<sup>23</sup>

124. En el caso, el presente asunto es de urgente resolución, por lo que se justifica la emisión de la sentencia sin que haya finalizado el trámite.

---

<sup>23</sup> Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

125. Ello, toda vez que conforme con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos se efectuará mediante sesión pública y solemne del cabildo el primero de octubre.

126. Además, dado el sentido del presente fallo, no se afectan derechos de ningún posible tercero interesado.

127. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

128. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1439/2021

Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.